

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grupo Ramos, S. A.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Mario Fernández, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.

Recurridos: Amaury Antonio García y Leonis Estrella.

Abogados: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Marcelo A. Castro L.

**SALA CIVIL y COMERCIAL .**

*Casa.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) de manera principal el Grupo Ramos, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Gustavo Mejía Ricart, esq. Ángel Severo Cabral, debidamente representada por su presidente Tenedora Roma, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Distrito Nacional, quien a su vez es representada por su presidente, señor Román Ramos Uria, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1206148-6; y b) de manera incidental los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, dominicanos, mayores de edad, esposos, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0229265-7 y el pasaporte núm. 11158083, respectivamente, ambos contra la sentencia civil núm. 00095-2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Fernández, por sí y por el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de la parte recurrente, Grupo Ramos, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Marcelo A. Castro L., abogados de la parte recurrida, Amaury Antonio García y Leonis Estrella, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, contra la razón social Grupo Ramos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 02480-2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Condena a la razón social Grupos Ramos, la Sirena y Supermercado Pola en calidad de guardiana de la cosa inanimada y en virtud del artículo 1384 del Código Civil; al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 como suma justa y adecuada a los daños sufridos por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, a consecuencia de la lesión recibida por su hijo menor Brian Uriel García Estrella; **SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada Grupo Ramos y la Sirena y Supermercado Pola a un interés mensual de 1.5% de la suma principal indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el Grupo Ramos, S. A., mediante acto núm. 171-2006, de fecha 22 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, mediante conclusiones dictadas en audiencia, ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00095-2007, de fecha 16 de abril de 2007, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil No. 02480-2005, dictada en fecha Doce (12) de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores AMAURI (sic) ANTONIO GARCÍA Y LEONIS ESTRELLA, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** *DA ACTA de que en relación al recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores AMAURI ANTONIO GARCÍA Y LEONIS ESTRELLA, no ha lugar a estatuir sobre el mismo por los motivos indicados en la presente decisión; **TERCERO:** *COMPENSA las costas”(sic);***

Considerando, que por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se han interpuesto dos recursos de casación contra la sentencia ahora atacada, el principal intentado por el Grupo Ramos S. A., y, un recurso incidental interpuesto a través del memorial de defensa por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella;

Considerando, que la recurrente principal propone como medio de casación, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 69 párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil; Violación del principio de que no hay nulidad sin agravio y contradicción de motivos y dispositivo equivalente a violación del artículo 141 del mismo Código en otro aspecto”;

Considerando, que los recurrentes incidentales y recurridos en casación proponen en su memorial de defensa como único medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento (sic) por falta de motivos para dejar de estatuir acerca de la apelación incidental; violación a la regla de la apelación incidental; falta de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella demandaron en daños y perjuicios a la razón social Grupo Ramos, S. A. (Supermercado Pola y Tiendas La Sirena) fundamentada en su responsabilidad como guardián de la cosa inanimada al ocasionarse el menor Brian Uriel García Estrella una lesión en el pulgar de la mano derecha con la escalera eléctrica; 2- que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y un interés mensual de 1.5 % a título de indemnización suplementaria; que ambas partes recurrieron en apelación el fallo antes mencionado, el Grupo Ramos S. A., de manera principal y total y los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, incidental y únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio; 3- que la corte de apelación que resultó apoderada declaró nulo el recurso de apelación principal por no haber sido notificado a persona o domicilio y libró acta de no haber lugar a estatuir sobre el recurso de apelación incidental por no haber sido realizado mediante acto sino mediante conclusiones en audiencia, decisión tomada a través del fallo núm. 00095-2007, el cual es objeto del presente recurso;

### **En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Grupo Ramos, S. A.:**

Considerando, que la parte recurrente aduce en provecho de su único medio de casación, que la corte desconoció el hecho de que los actuales recurridos indicaron tanto en su acto introductorio de instancia como en el acto de notificación de la sentencia apelada ante la corte a-qua, de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, que hacían elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados ubicados en la segunda planta del edificio Baduí M. Dumit marcado con el número 14 de la calle San Luis e inclusive indicaron en este último acto, que les sea notificado allí cualquier recurso que se interpusiera contra la sentencia de primer grado razón por la cual fue notificado en ese domicilio, pero además se cumplió con los requisitos de notificación por domicilio desconocido en la República, según las disposiciones del artículo 69 Párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que los actuales recurridos apelaron incidentalmente la decisión de primer grado y se defendieron del mismo con lo cual no se vulneraron sus derechos; que además la corte a-qua no se molestó en leer los actos contentivos de la notificación de la demanda en primer grado, la sentencia de primer grado y el recurso de apelación principal con lo cual debieron percatarse el lugar donde los actuales recurridos habían realizado su domicilio de elección;

Considerando, que del análisis de la decisión atacada se evidencia, que para declarar nulo el recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos S. A., la corte a-qua indicó entre otras cosas: “Que del examen del acto que contiene el recurso de apelación, se establece que: a) El acto está dirigido a los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, como partes recurridas, intimadas o apeladas; b) El acto contiene traslado a la oficina del Licdo. Marcelo Castro, hablando con su propia persona, al Ayuntamiento de Santiago, hablando con la Licda. Evelin Matías, a la Oficina de Correos y Telecomunicaciones, hablando con la señora Bielka Toribio, al Cuartel

General de la Policía Nacional, hablando con el 2do. Tte. Jesús Restituyo, a la Junta Municipal Electoral, hablando con la señora Nidia Veras, a la Dirección General de Impuestos Internos, hablando con el Lic. Bernardo Toribio, indagando acerca del domicilio y residencia de los señores Amauri Antonio García y Leonis Estrella, estableciendo que el domicilio y residencia de los señores, es desconocido, sin indicar o consignar las respuestas al efecto, dadas por las personas con las cuales habló en cada uno de los lugares a los que se trasladó; c) El acto en cuestión, no contiene traslado ni al último domicilio y en su ausencia a la última residencia de los requeridos en el mismo y así es notificado, con traslado y fijación de copia de éste, en la puerta principal de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con entrega de copia a la Licda. Olga Diná, Fiscal Adjunta, en el Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, que visa el original”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que el recurso de apelación en el caso que nos ocupa, no ha sido notificado de acuerdo disponen los artículos 61, 69 párrafo 7, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil”,...que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador a los fines de emplazamiento es que se notifiquen a persona o a domicilio, para asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; que, como corolario de la finalidad perseguida por los formalismos propios de los actos de procedimiento, es inobjetable que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas, no ha sido confinada a preservar el cumplimiento formal de la ley, sino y de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso;

Considerando, que, por tanto, el juez cuando va a declarar la nulidad del acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley, debe comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador y la jurisprudencia han consagrado cuantas veces han tenido la oportunidad de hacerlo, según el cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, siendo deber del juez, una vez probado el agravio, cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, criterio restrictivo que descansa en el fin esencial del proceso, según el cual el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso;

Considerando, que al constatarse en la decisión impugnada que los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella interpusieron un recurso de apelación incidental mediante conclusiones en audiencia y se defendió del recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos S. A., de lo anterior se advierte que la irregularidad en la notificación del recurso no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de los recurridos, de manera oportuna, el contenido y alcance del recurso de apelación intentado por la ahora recurrente en casación, pudiendo estos ejercer su derecho de defensa ante esa jurisdicción al constituir abogado y producir sus medios de defensa, razones por las cuales al no acreditarse el menoscabo al derecho de defensa, la corte a-qua no debió declarar nulo el recurso de apelación principal incurriendo con dicha actuación en violación al debido proceso pues omitió pronunciarse sobre un

recurso que había sido válidamente interpuesto por lo que la decisión debe ser casada íntegramente;

### **En cuanto al recurso de casación incidental intentado por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella:**

Considerando, que los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, a través de su memorial de defensa interpusieron recurso de casación incidental contra la decisión ahora impugnada en casación; que, en sustento de su recurso aducen, que la corte a qua incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de estatuir y motivar su recurso de apelación incidental al haber declarado nulo el recurso de apelación principal cuando debió hacer mérito de su recurso incidental pues el mismo tiene eficacia propia;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se evidencia que la jurisdicción de segundo grado, decidió en cuanto al recurso de apelación incidental en resumen, que al ser intentado mediante conclusiones en audiencia su eficacia depende del apoderamiento regular del tribunal mediante el recurso de apelación principal, en tal sentido, en virtud del principio lo accesorio sigue la suerte de lo principal, procedió a no estatuir con relación al mismo;

Considerando, que al realizar el examen del recurso de casación principal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció, que la corte a qua declaró nulo erróneamente el recurso de apelación principal interpuesto por el Grupo Ramos S. A. y no estatuyó sobre el incidental por no tener eficacia propia al depender del recurso de apelación principal como procedería en derecho si real y efectivamente el recurso de apelación hubiese sido nulo, por lo que es evidente que la corte a qua con su decisión afectó los derechos de los recurrentes incidentales y apelados principales en esa instancia;

Considerando, que, tanto el recurso interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., como el intentado por Amaury Antonio García y Leonis Estrella contra la sentencia impugnada persiguen la casación de esta; por lo que habiéndose acogido el primero de esos recursos, como quedó dicho, esta Sala Civil y Comercial entiende, que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido al ser casada la decisión por vía del recurso de casación intentado por el Grupo Ramos, S. A., pues ambas partes ante la jurisdicción envió podrán debatir las incidencias de sus recursos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00095-2007, dictada el 16 de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que no ha lugar a conocer del recurso de casación intentado por los señores Amaury Antonio García y Leonis Estrella, contra la misma sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.